

Recurso de casación interpuesto el 29 de abril de 2013 por Bonvecchiati Srl contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) dictado el 20 de febrero de 2013 en los asuntos acumulados T-278/00 a T-280/00, T-282/00 a T-286/00 y T-288/00 a T-295/00, Albergo Quattro Fontane y otros/ Comisión

(Asunto C-239/13 P)

(2013/C 207/37)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Bonvecchiati Srl (representantes: A. Bianchini y F. Busetto, avvocati)

Otras partes en el procedimiento: Comitato «Venezia vuole vivere», Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el auto recurrido del Tribunal General.
- Que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia y, en consecuencia,
 - que se anule, en la medida en que proceda y concierna a la recurrente, la Decisión de la Comisión Europea n° 2000/394/CE, de 25 de noviembre de 1999, relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia contempladas en las Leyes n° 30/1997 y n° 206/1995 relativas a desgravaciones de las cargas sociales.
 - con carácter subsidiario, que se anule la Decisión mencionada en la parte en que obliga a recuperar las desgravaciones concedidas e incrementa la cuantía de las supuestas desgravaciones que deben devolverse con los intereses correspondientes a los períodos considerados en la sentencia.
- Que se condene a la Comisión demandada al pago de las costas procesales de ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente invoca nueve motivos:

Primer motivo: El auto adolece del error de no considerar que las medidas en cuestión no conferirían a sus beneficiarios ninguna ventaja debido a su carácter indemnizatorio.

Segundo motivo: El auto adolece del error de no haber excluido o, en todo caso, valorado la idoneidad de las medidas en cuestión para incidir en la competencia y los intercambios intracomunitarios.

Tercer motivo: El auto adolece del error de considerar que no eran de aplicación las excepciones previstas en el artículo 87 CE, apartado 2, letra b) [actualmente artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b)] y en el artículo 87 CE, apartado 3, letra b) [actualmente artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b)].

Cuarto motivo: El auto adolece del error de considerar que no era de aplicación la excepción prevista en el artículo 87 CE, apartado 3, letra c) [actualmente artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c)].

Quinto motivo: El auto adolece del error de considerar que no eran de aplicación las excepciones previstas en el artículo 87 CE, apartado 3, letras d) y e) [actualmente artículo 107 TFUE, apartado 3, letras d) y e)].

Sexto motivo: El auto adolece del error de considerar que no era de aplicación la excepción prevista en el artículo 86 CE, apartado 2 (actualmente artículo 106 TFUE, apartado 2).

Séptimo motivo: El auto adolece del error de excluir la existencia de la ayuda infringiendo de ese modo el artículo 88 CE, apartado 3 (actualmente artículo 108 TFUE, apartado 3) y del artículo 15 del Reglamento n° 659/1999. ⁽¹⁾

Octavo motivo: El auto adolece del error de haber excluido la aplicabilidad del artículo 14, apartado 1, del Reglamento n° 659/1999, en relación con la orden de recuperación.

Noveno motivo: El auto adolece del error de haber excluido la aplicabilidad del artículo 14, apartado 1, del Reglamento n° 659/1999, en relación con la aplicación de intereses.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 29 de abril de 2013 — Commerz Nederland NV/Havenbedrijf Rotterdam NV

(Asunto C-242/13)

(2013/C 207/38)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commerz Nederland NV

Otra parte: Havenbedrijf Rotterdam NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone necesariamente a la imputabilidad a las autoridades públicas –necesaria para tener la consideración de ayuda de Estado en el sentido de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE– de una garantía prestada por una empresa pública el hecho de que dicha garantía, como en el caso de autos, haya sido prestada por el administrador (único) de la empresa pública que, si bien estaba facultado para ello con arreglo al Derecho civil, pero actuó por su propia cuenta, ocultó conscientemente la constitución de la garantía e incumplió las disposiciones estatutarias de la empresa pública al no solicitar la aprobación del consejo de vigilancia, y cuando además debe suponerse que la entidad pública de que se trata –en el presente caso, el Ayuntamiento– no quiso que se prestase tal garantía?
- 2) Si las circunstancias mencionadas no se oponen necesariamente a la imputabilidad de dicha fianza a las autoridades públicas, ¿carecen de pertinencia dichas circunstancias para responder a la cuestión de si la prestación de la garantía puede imputarse a las autoridades públicas, o debe el juez realizar una ponderación a la vista de los demás indicios en favor o en contra de la imputabilidad a las autoridades públicas?

Recurso de casación interpuesto el 2 de mayo de 2013 por Manutencoop Soc. coop., anteriormente Manutencoop Soc. coop. arl y Astrocoop Universale Pulizie, Manutenzioni e Trasporti Soc. coop. rl contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) dictado el 20 de febrero de 2013 en los asuntos acumulados T-278/00 a T-280/00, T-282/00 a T-286/00 y T-288/00 a T-295/00, Albergo Quattro Fontane y otros/Comisión

(Asunto C-246/13 P)

(2013/C 207/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrentes: Manutencoop Soc. coop., anteriormente Manutencoop Soc. coop. r.l. y Astrocoop Universale Pulizie, Manutenzioni e Trasporti Soc. coop. r.l. (representantes: A. Vianello, A. Bortoluzzi y A. Veronese, avvocati)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Comitato «Venezia vuole vivere»

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que se anule y/o reforme el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) de 20 de febrero de 2013, notificado el 25 de febrero de 2013, dictado en los asuntos T-280/00 y T-285/00.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo del recurso de casación se invocan dos motivos.

En primer lugar, en opinión de las recurrentes el auto del Tribunal General adolece de un error de Derecho en la aplicación de los principios expresados por el Tribunal de Justicia en la «sentencia Comitato Venezia vuole vivere» en relación con la obligación de motivación de las decisiones de la Comisión en materia de ayudas de Estado. En particular, el Tribunal General se apartó de lo establecido por el Tribunal de Justicia, al afirmar que la decisión de la Comisión «debe contener en sí misma todos los elementos esenciales para su aplicación por parte de las autoridades nacionales». Pues bien, pese a que en la decisión impugnada faltan los elementos esenciales para su aplicación por parte de las autoridades nacionales, el Tribunal General no determinó ningún incumplimiento en el método adoptado por la Comisión en la decisión controvertida, extremo que constituye error de Derecho.

En segundo lugar, las recurrentes sostiene que el auto adolece de un error de Derecho en la aplicación de los principios enunciados por el Tribunal de Justicia en la «sentencia Comitato Venezia vuole vivere», por lo que atañe a la distribución de la carga de la prueba relativa a los requisitos contemplados en el artículo 107 TFUE, apartado 1. Sobre la base de los principios enunciados por el Tribunal de Justicia, en la fase de recuperación es el Estado miembro –y, por tanto, no el beneficiario concreto– quien debe demostrar, caso por caso, que concurren los requisitos contemplados en el artículo 107 TFUE, apartado 1. No obstante, en el presente asunto, la Comisión no aclaró en la decisión controvertida en qué modo se llevó a cabo dicha comprobación. En consecuencia, al no disponer de los elementos esenciales para demostrar, en la fase de recuperación, que los beneficios concedidos constituyeran ayudas de Estado para sus beneficiarios, la República Italiana invirtió la carga de la prueba, solicitando a las concretas empresas beneficiarias de las ayudas concedidas en forma de desgravación acreditar que las ventajas en cuestión no falsean la competencia, ni inciden en los intercambios comerciales entre los Estados miembros; a falta de ello, se presume que la ventaja concedida puede falsear la competencia e incidir en los intercambios comunitarios.

Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2013 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-252/13)

(2013/C 207/40)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Martin y M. van Beek, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos